

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1497
Radicado:	0500131 10 004 2023 00217 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	MAGDALENA DE JESÚS ALZATE ZAPATA C.C. 43.011.108
Demandada:	JUAN BAUTISTA QUIROZ CANO C.C. 70.064.211
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá incluir en las pretensiones la causal que invoca como fundamento para obtener el **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, conforme lo ordena el artículo 82 núm. 4 del C.G.P.
2. Incluirá en el encabezado de la demanda lo identificación del señor JUAN BAUTISTA QUIROZ CANO
3. Indicará claramente cómo PRETENDE que queden las obligaciones entre los excónyuges, en lo relativo a los alimentos y residencia de ambos.
4. Excluirá de los hechos lo relativo a la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ya que se trata de un proceso de proceso diferente (LIQUIDATORIO) al pretendido en la demanda (VERBAL), no siendo acumulables entre sí.
5. Deberá indicar en el acápite de NOTIFICACIONES el municipio al que pertenece la dirección de la apoderada conforme a los numerales 2 y 10 del art. 82 del C.G.P.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o **sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

- Pantallazo notificación por whats app. (Medio por el cual tiene contacto con sus hijos)

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por la señora MAGDALENA DE JESÚS ALZATE ZAPATA en contra de la señora JUAN BAUTISTA QUIROZ CANO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada SOFÍA BUSTAMANTE VALENCIA portadora de la T.P. 77.180 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

VDG

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ